



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2018-MPH-GM

Huaral, 20 de marzo del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

El Expediente Administrativo N° 28033 de fecha 16 de octubre del 2017 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta al haberse producido Silencio Administrativo Negativo, derivado del Expediente Administrativo N° 22323 de fecha 14 de agosto del 2017 y Expediente Administrativo N° 31421 de fecha 28 de noviembre del 2017 sobre Silencio Administrativo Negativo presentado por el Sr. JOSÉ ROBERTO MARQUEZ DURAND, e Informe Legal N° 0239-2018-MPH/GAJ de fecha 02 de marzo del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

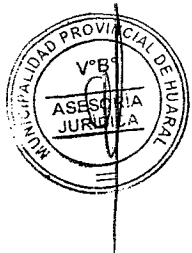
Que, mediante Expediente Administrativo N° 22323 de fecha 14 de agosto del 2017 el Sr. JOSÉ ROBERTO MARQUEZ DURAND solicita el reintegro del descuento remunerativo, (vacaciones dobles), que indebidamente se me viene descontando de los años 2005 al año 2017.

Que, mediante Informe N° 1139-2017/MPH/GAF/SGRH de fecha 06 de setiembre del 2017 la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita opinión legal sobre la solicitud del recurrente.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 28033 de fecha 16 de octubre del 2017 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra su propio expediente administrativo.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 31421 de fecha 28 de noviembre del 2017 solicita el Silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa.

Que, las municipalidades como gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa, reconocida en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y en consecuencia tiene la facultad de suscribir pactos colectivos que otorguen beneficios colaterales para los trabajadores municipales. No obstante a ello y siendo que ningún derecho resulta ser absoluto, también es cierto que la facultad municipal antes referida, encuentra sus límites en normas relativas al presupuesto anual y específicamente cuando se trate de las negociaciones con los trabajadores al D. S. N° 070-85-PCM, D. S. N° 003-82-PCM y D.S. N° 026-82-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2018-MPH-GM

Que, resulta claro que todo acuerdo adoptado por los Gobiernos Locales y sus trabajadores se encuentran sometidos a las normas antes descritas bajo sanción de nulidad o ineficacia.

Que, en el presente caso el recurrente solicita el reintegro del descuento remunerativo (vacaciones dobles), que indebidamente se le viene descontando de los años 2005 al año 2017, sosteniendo que la Gestión Municipal de la Alcaldesa Sra. Carmen Carvallo Gauthier, celebraron una Negociación de Trato Directo, otorgándose a cada uno de los empleados municipales una gratificación y/o otorgándose a cada uno de los empleados municipales, una gratificación y/o bonificación, en forma adicional a un sueldo íntegro por concepto de Asignación Vacacional, la misma que fu aprobada por Resolución Municipal N° 309-89-CPH/A de fecha 02 de marzo del 1989.



Que, asimismo señala que con fecha 09 de diciembre del 2004 los representantes del Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad Provincial de Huaral, celebraron el Acta Paritaria del año 2004, acordando lo siguiente:



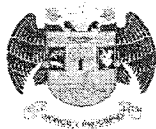
"PRIMERO.- DEMANDAS GENERALES.- La Municipalidad Provincial de Huaral, se compromete a respetar y cumplir con el pago de una Bonificación por Gratificación Adicional por vacaciones en forma anual RATIFICANDOSE el Acta de Trato Directo de fecha 27 de febrero de 1989 amparado por Resolución Municipal N° 309-89-MPH de fecha 02 de marzo de 1989, pago que hará efectivo a partir del mes de Enero del 2005 a todos los trabajadores empleados sin excepción alguna, según el Rol de Vacaciones que le corresponda a cada servidor; precisando que los devengados hasta el mes de diciembre del 2004 se pagarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera.
(...)"

Que, sobre el particular las Casaciones N° 1669-2011-Huaura y Casación N° 1291-2011-Huaura, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 074-95-PCM, era obligatoria la intervención de la Comisión Técnica conforme a lo establecido por los artículos 25° y 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y la falta de la opinión de dicho órgano en el procedimiento bilateral trae como consecuencia que la convención colectiva adolezca de valor jurídico y por lo mismo, no surte efecto legal alguno.

Que, en tales circunstancias el Acta de Trato Directo de fecha 27 de febrero de 1989 que sirve de sustento a la recurrente, al carecer de la opinión favorable de la Comisión Técnica no cumple con la exigencia prevista en los artículos 25° y 26° del Decreto Supremo N° 003-82-TR, por lo tanto adolece de validez.

Que, en tal virtud el acuerdo contenido en el acta de trato directo de fecha 27 de febrero de 1989, no puede seguir generando efectos obligacionales para esta entidad, dicho convenio colectivo de trabajo nació con un defecto estructural, estando frente a un acto nulo el cual no puede ser objeto de ratificación ni de confirmación, por imperio del último párrafo del artículo 220° del Código Civil.

Que, si el referido convenio colectivo de trabajo contenido el Acta de Trato Directo de fecha 27 de febrero de 1989, al ser un acto nulo resulta jurídicamente inexistente, entonces su aprobación efectuada mediante Resolución Municipal N° 0309-89-CPH/A ni su ratificación conforme al Acta Paritaria de 2004, no puede otorgarle validez.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2018-MPH-GM

Que, si bien es cierto el Convenio Colectivo de fecha 27 de febrero de 1989 no ha sido invalidada, empero debe tenerse en consideración: "... la alegación de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos..." (Fundamento 5 ST 01254-2014-PA/TC).

Por consiguiente se debe señalar (conforme a lo indicado en párrafos anteriores), que a fin de poder otorgar esta bonificación se debe acreditar haber cumplido con la negociación conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del Decreto Supremo N° 003-82-TR.

Que, no obstante el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1663-2003-AA, ha establecido:

"Fundamento 3: Como ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas jurisprudencia, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, (...) prohíbe expresamente a las entidades públicas negociar con sus servidores ya sea directamente a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido resultando nula toda estipulación en contrario."

Que, ahora bien cabe precisar que la Sub Gerencia de Contabilidad mediante Informe N° 531-2017-MPH/GAF/SGC señala que teniendo en cuenta que el artículo 6° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 señala que constituye remuneración para todo efecto legal el "íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición".

Que, mediante expediente administrativo N° 28033 de fecha 16 de octubre del 2017 el recurrente interpone recurso de apelación contra el Expediente N° 22323 de fecha 14 de agosto del 2017, en mérito de haberse producido el Silencio Administrativo Negativo.

Que, según el artículo 235°, numeral 235.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 235.- Impugnación

(...)

235.2. La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo. (...)"

Que, según el artículo 197°, numeral 197.3 de la precitada Ley que indica lo siguiente:

"Artículo 197.- Efectos del silencio administrativo

(...)

197.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. (...)"

Que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, por lo expuesto se emite la respectiva opinión legal a fin de que resuelva de acuerdo a sus facultades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2018-MPH-GM

Que, mediante Informe Legal N° 0239-2018-MPH/GAJ de fecha 02 de marzo del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el Expediente Administrativo N° 22323, en mérito al Silencio Administrativo Negativo solicitado por el Sr. José Roberto Márquez Durand.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Don JOSÉ ROBERTO MARQUEZ DURAND contra Resolución Ficta derivado del Silencio Administrativo Negativo del Expediente Administrativo N° 22323 de fecha 14 de agosto del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Don José Roberto Márquez Durand, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal